



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0026/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0026/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió los nombres de las personas que fueron dados de alta como personal de Base en 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, así como los nombres de las personas que fueron dados de alta como personal de nómina 8 en 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no me proporcionó las 5 hojas faltantes siendo que la información ya la tienen digitalizada



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras **Clave:** **Nómina,** **fojas,**
Personal, Desecha, Extemporáneo

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0026/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0026/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0026/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial el cinco de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **092074523005490**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Solicito me sean proporcionados los nombres de las personas que fueron dados de alta como personal de Base en 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023

Solicito me sean proporcionados los nombres de las personas que fueron dados de alta como personal de nomina 8 en 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de septiembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **AIZT-SESPA/6001/2023**, de la misma fecha, mediante el cual adjuntó el oficio **AIZT-DCH/8407/2023**, de fecha dieciocho de septiembre, signado por la Directora de Capital Humano, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditos, libertad de información y transparencia.

Por lo que hace a este Sujeto Obligado, la **Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos**, manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros físicos y magnéticos de esta área, se proporcionan a través de los siguientes cuadros los **nombres del personal de Base que fueron dados de alta del año 2019 a la fecha de emisión de la presente respuesta del año en curso (2023)**, informando que se entrega la información por año y no por quincena, lo anterior de conformidad al **Artículo 219** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** el cual establece:

Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, Derivado de lo anterior y toda vez que en la solicitud **092074523005490**, el particular plantea múltiples cuestionamientos, se precisa que únicamente esta Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos dará respuesta a los cuestionamientos que son ámbito de atención y competencia a lo siguiente.

REQUERIMIENTO:

Por lo que respecta a este **requerimiento**, esta Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, manifiesta que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos se determina lo siguiente:

PRIMERO. - No se cuenta con un documento, archivo, formato listado o similar que permita identificar a **“... los nombres de las personas que fueron dados de alta como personal de nómina 8...”** correspondiente al año **“...2019”** (sic) como es literalmente requerida toda vez que en su momento no fue procesada, detenida ni generada dicha información.

Lo anterior, también soportado y fundado a la Ley de Archivos de trámite para la Ciudad de México.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, Derivado de lo anterior y toda vez que en la solicitud **092074523005490**, el particular plantea múltiples cuestionamientos, se precisa que únicamente esta Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos dará respuesta a los cuestionamientos que son ámbito de atención y competencia a lo siguiente.

REQUERIMIENTO:

Por lo que respecta a este **requerimiento**, esta Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, manifiesta que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos se determina lo siguiente:

PRIMERO. - No se cuenta con un documento, archivo, formato listado o similar que permita identificar a "... **los nombres de las personas que fueron dados de alta como personal de nomina 8...**" correspondiente al año "...**2019**" (**sic**) como es literalmente requerida toda vez que en su momento no fue procesada, detentada ni generada dicha información.

Lo anterior, también soportado y fundado a la Ley de Archivos de trámite para la Ciudad de México.

SEGUNDO: Derivado de un análisis pertinente se observó que la información concerniente a los "... **nombres de las personas que fueron dados de alta como personal de nomina 8 en 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023...**" (**sic**), requeridas por el peticionario consta de 65 fojas en este sentido se proporcionan 60 copias simples por lo que hace a las 5 fojas restantes, de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

[...] [*Sic.*]

En el mismo oficio el sujeto obligado anexo el listado del personal de base de los años, mismos que obran en autos del presente recurso, asimismo, anexó documental constante de sesenta y cinco de fojas útiles.

III. Recurso. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

En cuanto al personal de nomina 8 me entregaron 60 copias con los listados pero tambien mencionan que faltan 5 fojas que no se me entregan, mi queja es por que bien pudieron entregarme un archivo en electronico con todo el listado que solicite el cual ya lo deben de tener tal como se ve en las hojas que entregan por que forzosamente deben tenerlo digitalizado para sacar esas impresiones, por lo anterior se me hace infundado e injustificado que no me proporcionen las 5 hojas faltantes siendo que la informacion ya la tienen digitalizada

[*Sic.*]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴.**

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.**
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del martes diecinueve de septiembre al lunes nueve de octubre de dos mil veintitrés**, descontándose los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como uno, siete y ocho de octubre de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **dieciocho de septiembre**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **del martes diecinueve de septiembre al lunes nueve de octubre de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **diez de enero de dos mil veinticuatro**.

Notificación de respuesta	Septiembre									Octubre					
18 de septiembre	19	20	21	22	25	26	27	28	29	02	03	04	05	06	09
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **diez de enero** de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido sesenta y tres días hábiles, es decir, cuarenta y ocho días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.